

**EL JUICIO POR JURADOS Y LA “INTEGRIDAD JUDICIAL”**  
**UNA REFLEXIÓN A PROPÓSITO DEL MODELO LEGAL DE JURADOS ADOPTADO EN LA**  
**PROVINCIA DEL CHACO\***

*Hernán Darío GRBAVAC\*<sup>1</sup>*

---

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2019

Fecha de aprobación: 22 de julio de 2019

**Resumen**

En la provincia del Chaco, de igual modo que en Buenos Aires o Neuquén, se ha implementado el modelo anglosajón de jurados legos para el juzgamiento de algunos delitos penales. Tales iniciativas se fundamentan en la necesidad de dar cumplimiento a un mandato constitucional de hace más de 150 años. Sin embargo, desde la sanción de la Constitución Nacional de 1853-60, tribunales provinciales y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación han consolidado una línea jurisprudencial que sostiene que la Constitución argentina también recoge entre sus garantías la de que las sentencias sean

---

\* Una versión previa y más breve de este trabajo fue expuesta en la conferencia “Juicio por Jurados: el modelo legal de Jurados en el Chaco y la Integridad Judicial”, que dictara en la ciudad de Villa Ángela, Chaco, en el marco de la Jornada de Reflexión y Debate “Derecho Procesal Penal. Cuestiones actuales”, organizada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales de la Provincia del Chaco y el Colegio de Abogados de la III Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco, el 23 de noviembre de 2018. Quiero agradecer al Prof. Nelson R. Pessoa, por motivarme a escribir este artículo, y a los evaluadores anónimos, por sus sugerencias y comentarios.

\* <sup>1</sup> Abogado graduado de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE - Argentina). Becario doctoral del CONICET, Instituto de Investigaciones Científicas (Sede Central) en la Universidad de la Cuenca del Plata (UCP - Argentina). Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Penal (Parte General) de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE - Argentina) por concurso. Profesor Adjunto Derecho Penal Parte Especial (UCP).

motivadas. Con el presente trabajo, sostendremos que una concepción del derecho como práctica convencional, intemporal, intergeneracional e inacabada permite conciliar la garantía del juicio por jurados con el deber de motivación judicial, preservando simultáneamente la vigencia de una valiosa práctica judicial consolidada y sostenida a través del tiempo.

### **Palabras clave**

Juicio por jurados – precedentes judiciales – práctica del derecho – integridad judicial

## **JURY TRIAL AND “JUDICIAL INTEGRITY”: A REFLECTION ON THE LEGAL MODEL OF JURIES ADOPTED IN THE STATE OF CHACO**

### **Abstract**

In the State of Chaco, likewise Buenos Aires or Neuquén, the anglo-saxon model of jury trials has been implemented for the prosecution of some criminal offenses. Such initiatives are based on the need to comply with a constitutional mandate of more than 150 years. However, since the enactment of the Argentine Constitution of 1853-60, provincial courts and the Supreme Court of Justice of the Nation have consolidated the judicial construction of the Argentine Constitution according to which it guarantees that judgments are motivated. Upon the understanding of the law as a conventional, timeless, intergenerational and unfinished practice, it is argued that the guarantee of jury trial must proceed in accordance with the duty of judicial motivation, while preserving the validity of a valuable consolidated judicial practice sustained through time.

### **Keywords**

Jury trial - stare decisis – judicial integrity

## 1. Introducción

Con el presente trabajo defenderemos la tesis de que existe una relación entre el modelo legal de jurados adoptado en la provincia del Chaco y la “integridad judicial”. Más aún, afirmaremos que el sistema de juicio por jurados instaurado en el Chaco, por la ley 2364-B (antes ley 7661) es contrario a la “integridad judicial”.

Ahora bien, esta conclusión exige la aclaración previa de algunas nociones fundamentales, como la idea misma de “integridad judicial”. ¿A qué nos referimos cuando utilizamos dicha expresión? Es decir, ¿con cuál de los significados de “integridad judicial” estamos trabajando cuando afirmamos que el régimen legal de jurados adoptado en la provincia del Chaco lesiona la “integridad judicial”? A su vez, ¿en qué sentido es posible que una ley, sancionada por una legislatura provincial, afecte la “integridad judicial”?

Para defender nuestra conclusión procederemos de la siguiente manera. En primer lugar, mencionaremos —amén de otras disposiciones problemáticas— las cláusulas de la ley provincial chaqueña que permiten sostener su contrariedad con la “integridad judicial” (acápito 2). En segundo término, haremos referencia a lo que, a los fines de este trabajo, entendemos por “integridad judicial” (acápito 3). En tercer lugar, analizaremos distintas sentencias del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO (en adelante, “STJ CHACO”) y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“CSJN”), lo que permitirá dotar de un contenido concreto a la noción de “integridad judicial” para explicar luego cómo —teniendo en cuenta tales precedentes— la ley provincial chaqueña lesiona la “integridad judicial” (acápito 4). En cuarto lugar, propondremos una manera de conciliar el juicio por jurados —en tanto exigencia contenida en los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional— con la “integridad judicial” (acápito 5). Finalmente, expondremos nuestras conclusiones (acápito 6).

## 2. El modelo legal de jurados en la provincia del Chaco

La ley 2364-B (antes ley 7661), sancionada en septiembre de 2015, establece el modelo de jurado anglosajón para ciertos delitos penales en la provincia del Chaco. En ese

marco, la ley establece que el jurado estará integrado por ciudadanos<sup>1</sup> legos,<sup>2</sup> quienes resolverán sobre la culpabilidad o no-culpabilidad del acusado (art. 6) dictando un veredicto inmotivado (arts. 7, 9, 81 y 92). En el supuesto de que el jurado resuelva que el acusado es culpable o no-culpable por inimputabilidad, le corresponderá al juez a cargo del debate, en una audiencia posterior, fijar el monto concreto de pena —fuera de los casos en que el delito que se juzga tiene prevista una pena única—<sup>3</sup> o la medida de seguridad a aplicarse (art. 91).

La ley es pasible de una serie de incongruencias que la vuelven objeto de censura. Así, y a título de ejemplo, establece, en primer lugar, el juicio por jurados *sólo* para algunos delitos sin que sea posible apelar a algún criterio objetivo que permita explicar el por qué

---

1 El artículo 11 de la ley 2364-B establece quiénes pueden desempeñarse como jurados: los ciudadanos argentinos o naturalizados con cinco años de ejercicio de la ciudadanía, que tengan entre 25 y 65 años (inc. a), quienes deben tener además los estudios primarios completos y entender plenamente el idioma nacional (inc. b); tener el ejercicio pleno de los derechos políticos y domicilio conocido (incs. c y d) y contando, finalmente, con una residencia mínima en el Chaco de cuatro años (inc. e). Asimismo, el artículo 12 deja sentado quiénes se encuentran inhabilitados para ser jurados: las personas que padecen alguna incapacidad física y/o psíquica suficiente o alguna disminución de los sentidos (inc. a), los fallidos aún no rehabilitados (inc. b), los condenados o aquellos contra quienes se ha elevado a juicio una causa penal (incs. d y c) y quienes figuran como morosos alimentarios en los registros correspondientes (inc. e).

2 El artículo 13 de la ley 2364-B regula las incompatibilidades para ser jurados. A tales efectos, no pueden desempeñarse como jurados: el gobernador, el vice-gobernador, los intendentes (inc. a); quienes se desempeñan como ministros, subsecretarios y directores —o su equivalente— en los Poderes Ejecutivo provincial y municipal (inciso b); los legisladores nacionales y provinciales y los concejales como, asimismo, quienes tienen funciones de director –o su equivalente– en los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal (inc. c); los integrantes de fuerzas de seguridad en actividad (inc. f); y los ministros de algún culto reconocido (inc. g). Tampoco pueden actuar como jurados “[l]os magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa Pública” (inc. d); “[l]os abogados, escribanos y procuradores, en ejercicio, y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal” (inc. e); el Fiscal de Estado, el Contador y Tesorero General, el Fiscal de Investigaciones Administrativas (y otros funcionarios de rango similar), los miembros del Tribunal de Cuentas provincial y los defensores del pueblo (inc. h).

3 Conformados por los delitos que tiene prevista la pena de reclusión o prisión perpetua que, conforme al artículo 2 inciso a) de la ley 2364-B, deben ser juzgados por jurados.

de la selección (como lo sería, por el contrario, establecer el juicio por jurados para los delitos sujetos a competencia de las Cámaras del Crimen). En ese marco, el artículo 2 de la ley enumera entre los delitos que "[d]eberán ser juzgados por jurados" las siguientes figuras penales, tanto en su modalidad consumada como tentada: las que tienen prevista en el Cód. Penal una pena de reclusión o prisión perpetua (inc. a); las figuras de homicidio simple, homicidio en estado de emoción violenta, homicidio preterintencional y homicidio con motivo u ocasión de robo —arts. 79, 81 y 165, Código Penal de la Nación (en adelante, "CPN")— (inc. b); los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal y los agravantes de este último delito y del delito de abuso sexual agravado por resultar gravemente ultrajante —arts. 119, 3er y 4to párr., CPN— (inc. c); las figuras agravadas de corrupción de menores —art. 125, 2do y 3er párr., CPN— (inc. c) y todos "los delitos conexos que con ellos concurren". Como podrá observarse, la redacción del artículo 2 plantea varios inconvenientes. En primer lugar, un acusado, por algún delito no incluido en el listado de las figuras que admiten ser juzgadas por jurados, bien podría plantear que se siente discriminado de manera irrazonable y, por lo tanto, que no se lo trata de manera igual *vis a vis* a otro imputado de haber cometido alguno de los ilícitos que, por el contrario, dan lugar al juicio por jurados. En ese marco, bien podría esgrimirse que la ley afecta el principio de igualdad, ya que establece una distinción que importa una persecución o privilegio indebido para personas o grupo de personas;<sup>4</sup> en este caso, entre quienes son acusados en una causa penal. Esta discriminación que atenta contra el principio de igualdad queda aún más en evidencia si se repara que el artículo 1 declama que la ley 2364-B "tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5º, 24, 75-inciso 12), 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional (1853-1994)". Es decir, la ley se ampara, entre otras disposiciones, en el artículo 118 de la Constitución argentina, el que deja sentado que "[t]odos los juicios criminales ordinarios, que no deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados terminarán por jurados". Como la expresión "todos" no está atravesada por ninguna ambigüedad, vaguedad u oscuridad semántica, la norma del artículo 118 no constituiría uno de los "casos difíciles" (HART, 2009 [1961]) que, en cuanto tales, hacen posible más de una interpretación, lo que permitiría concluir que el jurado sólo puede establecerse para todos los delitos vigentes.

---

4 CSJN en *Fallos*: 254:204; 299:146; 300:1049 y 1087; 302:457, entre otros. Véase también CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Motor Once S.A.C.el. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 09.05.1989.

Sin embargo, podría explorarse la posibilidad de que algunos delitos no sean juzgados por jurados, apelándose al argumento de que el artículo 118 habla de “juicios criminales”, lo que bien puede ser entendido en un sentido técnico: como juicios que deben tramitarse ante las Cámaras del Crimen en función de la pena con la que está conminado el delito en cuestión,<sup>5</sup> y no ante los Juzgados Correccionales; lo que, asimismo, está en sintonía con las amplias facultades que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN le reconoció al Congreso Nacional en la tarea de implementación del juicio por jurados.<sup>6</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, no obstante, la ley 2364-B no acude a un criterio objetivo como el determinado por el monto de pena previsto para cada delito sino, por el contrario, incluye dentro del artículo 2 tanto a figuras penales reprimidas con pena de reclusión o prisión perpetua (inc. a) y con penas de hasta 25 años de prisión (inc. b), como también a delitos conminados con hasta seis años de reclusión y tres años de prisión —como los casos del homicidio en estado de emoción violenta y del homicidio preterintencional (art. 81, CPN)— (inc. b).

Por otro lado, la referencia legal de que “los delitos conexos”, que concurren con los enumerados en el artículo 2 deben juzgarse a través de jurados no resuelve el problema ya que, al fin de cuentas, no existe un criterio objetivo que permita justificar por qué el delito de abuso de armas (art. 104, CPN) debe ser juzgado por jurados si el debate se inicia con una acusación por una tentativa de homicidio simple (arts. 79 y 42, CPN), en un caso en el que la defensa alega un desistimiento voluntario (art. 43, CPN) del homicidio y, en cambio, se niegue la intervención del jurado cuando se investiga sólo un robo con armas de fuego cuya aptitud para el disparo pudo ser acreditada (art. 166, inc. 2, 2do párrafo, CPN) en un supuesto en el que la defensa reconozca el abuso de armas pero niegue el robo. De otro modo, la apelación a los “delitos conexos” introduce la posibilidad de que *otros* delitos —en la medida en que hayan sido cometidos junto con los previstos en el artículo 2— deban tramitarse a través de un jurado pero no resuelve el criterio de selección que determinó el contenido del artículo 2.

---

5 En el Chaco, los delitos de acción pública con una pena superior a los cinco años de prisión (arts. 41 y 45, Código Procesal Penal de la Nación).

6 CSJN *in re* “Don Vicente Loveira, contra don Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias, sobre competencia”, sentencia del 07.12.1911, en *Fallos*: 115:92.

En segundo lugar, la ley 2364-B también presenta incongruencias respecto a las facultades de la (presunta) víctima en el proceso penal. Así, aquella —que incluso está facultada a privatizar la acción penal pública en el Chaco—<sup>7</sup> puede recurrir una sentencia absolutoria cuando el juicio se sustancia ante jueces técnicos, pero carece de ese derecho cuando la absolución provenga de un veredicto de no-culpabilidad emitido por un jurado, salvo los casos en que pueda alegarse que la decisión de este último obedeció a un caso de soborno (art. 89, ley 2364-B). De otro modo, una (presunta) víctima constituida en querellante de los delitos de homicidio culposo, abandono de personas, robo o estafa puede recurrir la sentencia que absolvió al acusado, facultad de la que carece si es (presunta) víctima de un homicidio doloso, de un homicidio en ocasión de robo, de una violación o de las demás ofensas enumeradas en el artículo 2 y en los "delitos conexos". Como puede observarse, no hay ningún argumento que objetivamente permita explicar por qué sólo algunos delitos dan derecho al recurso cuando se determina la no-culpabilidad de un acusado al finalizar un debate. En este marco, la apelación a la idea de un "juicio criminal" —con el sentido que le hemos acordado anteriormente a esta expresión— hubiera permitido también aquí encontrar un criterio no arbitrario que pudiera explicar la restricción del legislador respecto a las facultades recursivas de las (presuntas) víctimas, un criterio que asimismo estaría en consonancia con la restricción que el Código Procesal Penal del Chaco (en adelante, "CPPCh") (art. 425, último párr.) impone a la actividad acusatoria de la (presunta) víctima en los juicios correccionales por delitos de acción pública.<sup>8</sup>

Personalmente, creemos que las actuales facultades que se le reconocen al querellante particular en nuestros procesos penales son problemáticas, dado que ellas sólo pueden ser explicadas como derivación de una teoría retributiva tradicional de la pena *aggiornada* que sujeta el *ius puniendi* a la voluntad de cada (presunta) víctima, lo que conspira contra la implementación de una política criminal basada en criterios racionales. Atar la persistencia de la pretensión punitiva a los intereses de quien aparece como víctima tiene el deletéreo efecto, además, de sustraerle a la comunidad la posibilidad de justificar y

---

7 Arts. 10 y 343, CPPCh.

8 Artículo 425 último párrafo, CPPCh: "el Juez Correccional [nunca] podrá condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiere, ni imponer una sanción más grave que la pedida".

aplicar el castigo a partir de razones que *trascienden* a la víctima, como aquéllas vinculadas con la defensa de la democracia y los derechos humanos (MALAMUD GOTI, 2016).

Sin perjuicio de lo afirmado, el modelo instaurado por la ley 2364-B profundiza el problema ya que introduce una discriminación irrazonable en perjuicio de las (presuntas) víctimas de determinados delitos (las figuras enumeradas en el artículo 2 y los “delitos conexos”) luego de que la legislación procesal penal provincial les reconociera *en general*<sup>9</sup> amplias facultades recursivas (v. gr., arts. 458, 481 y 482, CPPCh).<sup>10</sup>

En tercer lugar, la ley establece que el jurado no es un derecho del imputado sino una obligación (art. 2) que debe ser observada cuando se juzgue la presunta comisión de los delitos que dan lugar al juicio por jurados. Este criterio que responde a la idea de empoderar a la ciudadanía chaqueña en el ejercicio de la administración de justicia es incompatible, sin embargo, con el hecho de que el juicio por jurados pueda ser dejado de lado, en principio, si el imputado decide hacer uso del juicio abreviado.<sup>11</sup> Dicho de otro modo, si el jurado es obligatorio en los juicios por los delitos enumerados en la ley 2364-B (art. 2) mal puede entonces el fiscal y el acusado —junto con la víctima en los supuestos de delitos en los que se pretenda aplicar una pena superior a ocho años de prisión (art. 426, inc. 3, CPPCh)— acordar renunciar al jurado. En esta línea, el juicio abreviado sólo podría justificarse si se entendiera que el jurado es un *derecho* del imputado<sup>12</sup> que, en cuanto tal, podría ser ejercido (o no) por este último, del mismo modo que la abstención de declarar es una facultad que puede ser dejada de lado, v. gr., si el imputado decide confesar voluntariamente un delito.

---

9 Fuera de la excepción del artículo 425, último párrafo, CPPCh, cit. en nota n° 10.

10 Art. 458, CPPCh: “[e]l querellante particular podrá recurrir en los mismos supuestos y por los mismos medios que por este Código se le acuerda al Ministerio Público”. Art. 481, CPPCh: “[e]l Ministerio Público podrá impugnar: 1) Las sentencias de sobreseimiento confirmadas o dictadas por las Cámaras. 2) Las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena. 3) Las sentencias condenatorias...”. Art. 482, CPPCh: “[e]l querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en el artículo anterior”.

11 Arts. 426-430, CPPCh.

12 Como lo sostiene, v. gr., HENDLER (2006).

En cuarto lugar, la ley tampoco permite explicar satisfactoriamente por qué, si la idea del jurado responde a que la ciudadanía decida sobre la culpabilidad o no-culpabilidad de un acusado, no se establece un tribunal de jurados con facultades para controlar el veredicto condenatorio del jurado que intervino en el debate, tal como sucede en Francia desde el año 2000<sup>13</sup>. En esta línea, la ley chaqueña es coherente con el modelo constitucional de 1853, que no aseguraba la garantía del "doble conforme"<sup>14</sup> a diferencia de lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la "CADH") (art. 8.2 h).<sup>15</sup> En otros términos, si el "doble conforme" es una garantía constitucional desde 1994 y si el juicio por jurados se justifica como una garantía del acusado y un derecho de la ciudadanía para administrar justicia, también un tribunal conformado por jurados debería ser el encargado de revisar o controlar un veredicto de culpabilidad dictado por un jurado.

En quinto lugar, la ley 2364-B también presenta problemas en términos de la garantía del *nen bis in idem* cuando, en los supuestos de "jurado estancado", establece —si así lo decide "el acusador"—<sup>16</sup> la realización de un nuevo juicio contra el mismo acusado y por los mismos hechos (arts. 87 y 88). De otro modo, la ley 2364-B exige la unanimidad como regla de decisión del jurado, tanto para condenar como para absolver al acusado (arts. 81, 86, 87 y 88). Sin embargo, "[cuando] el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación" (arts. 87 y 88), persistiendo la falta de consenso luego de que ello fuere comprobado por el juez y las partes del juicio, "se lo declarará [al jurado] estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación" (art. 88). Si este último no desiste de la acusación, "el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado" (art. 88). Obsérvese cómo la

---

13 Véase al respecto HENDLER (2014:73).

14 CSJN *in re* "Manuel Posse", sentencia del 24.07.1929, en *Fallos*: 155:96. En esta causa la Corte Suprema sostuvo: "la Constitución no ha preceptuado ni en su letra ni en su espíritu, la forzosa doble instancia en todos los juicios".

15 CSJN *in re* "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-", sentencia del 20.11.2005; e *in re* "Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398", sentencia del 25.10.2016.

16 Es decir, ¿tanto el fiscal y el/los querellante/s intervinientes?, es decir, ¿ambos deben decidirlo conjuntamente?

ley parecería reconocer la garantía del *ne bis in idem* con el alcance limitado con el que fue recogida en el sistema americano de derechos humanos *vis a vis* la extensión que aquélla presenta en la jurisprudencia actual de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En efecto, tanto en la CADH como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), la citada garantía abarca sólo la imposibilidad de que el acusado pueda volver a ser juzgado por el mismo hecho luego de haber sido “absuelto por una sentencia firme” (art. 8.4, CADH; y art. 14.7, PIDCP), lo que no incluye el denominado “juicio de reenvío”.<sup>17</sup> Sin embargo, la Constitución Nacional, según el criterio actual de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no solamente recoge el *ne bis in idem* con la extensión que se le reconoce en los tratados internacionales citados, sino contempla también el “juicio de reenvío”, esto es, todos los casos en los que el acusado cuenta con una sentencia absolutoria a su favor *aunque esta última no estuviera firme*.<sup>18</sup> De otro modo, el *ne bis in idem* en la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación protege al imputado de un *nuevo riesgo* de ser condenado, lo que tiene lugar cuando se anula una sentencia absolutoria y se ordena la realización de un nuevo debate.

En sexto lugar, el modelo legal de jurados previsto en el Chaco establece, como recordamos, que la única regla de decisión de la voluntad del jurado sea la unanimidad. Ello puede ser loable a los fines de establecer los requisitos para que el jurado pueda dictar una condena pero no está libre de problemas cuando la unanimidad también es exigida para absolver. Esto último, ¿no afecta el estado jurídico de inocencia? De otro modo, si un sujeto es inocente hasta tanto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada desvirtúe ese estado jurídico ¿por qué la ley exige un requisito positivo (reunir doce votos) para que se dicte un veredicto absolutorio? Parecería que la exigencia de unanimidad, tanto para condenar como para absolver, parte de considerar que existe un espacio jurídico

---

17 CORTE IDH *in re* “Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 23.11.2012. Serie C N° 255.

18 CSJN *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de David Andrés Sandoval en la causa Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas- Sandoval, Javier Orlando s/ encubrimiento -causa n° 21.923/02”, sentencia del 31/8/2010; e *in re* “Kang, Yoo Soo s/ rec. extraordinario”, del sentencia del 27.12.2011. Cfr. el voto de la mayoría (ministros Lorenzetti, Fayt y Petracchi). La tesis actual del máximo tribunal argentino sobre el alcance de la garantía del *ne bis in idem* puede rastrearse en el voto de la minoría de la CSJN (ministros Petracchi y Bacqué) *in re* “Weissbrod”, sentencia del 25.04.1989, en *Fallos*: 312:597.

intermedio entre la inocencia y la culpabilidad en el que estaría el acusado hasta tanto reciba una respuesta del jurado, lo que es coherente con la lógica que subyace al modelo acusatorio adversarial montado en la ficción de un "combate" en igualdad de condiciones entre la acusación y la defensa; por el contrario, el reconocimiento de la existencia de garantías constitucionales a favor del imputado presupone considerar que el Estado siempre se encuentra en superioridad fáctica de condiciones cuando da inicio a una acción penal contra un particular. Consecuentemente, sería más lógico exigir que el jurado deba reunir los doce votos sólo para dictar una condena, debiendo en caso contrario absolver al acusado, lo que, además, estaría en consonancia con la garantía del *ne bis in idem*, tal como la entiende actualmente la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Finalmente, los artículos 7, 9, 81 y 92 de la ley 2364-B afirman que el jurado decidirá su veredicto sin expresar los motivos o las razones de su decisión. El artículo 7, luego de dejar sentado tal principio, dice: "[l]as instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio [...] constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión del jurado". En esa línea, el artículo 81 reza que el veredicto del jurado será dictado "sin ningún tipo de aclaración o aditamento [respecto al resultado: "no culpable", "culpable" o "no culpable por razón de inimputabilidad"]", salvo el veredicto de culpabilidad que deberá indicar el delito [...] por el cual deberá responder el acusado". A su vez, el artículo 9 aclara que "la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y decisión". En tanto, el artículo 92 dice: "en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal", la sentencia "contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado".

La ley de jurados aprobada en la provincia del Chaco, como surge de las disposiciones citadas, ha establecido el modelo anglosajón en el que el jurado se expresa a través de un veredicto inmotivado o, mejor, sin dar o expresar las razones que le permitieron arribar a la conclusión adoptada, lo que no sería un obstáculo para el control del veredicto condenatorio a través del correspondiente recurso (ANITÚA, 2017; VARELA, 2017; HARFUCH, 2013; HENDLER, 2013: 102-106).<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> ANITÚA (2017), HARFUCH (2013) y HENDLER (2013:102-106) sostienen que el cuestionamiento a las instrucciones impartidas por el juez al jurado permite ejercer un adecuado control del veredicto

En lo que sigue, explicaremos por qué la instauración de un sistema de jurados en el que los ciudadanos no deben expresar las razones o motivos de su decisión es un sistema que afecta o lesiona la “integridad judicial”.

### 3. La “integridad judicial”

La expresión “integridad judicial” es una expresión atravesada de ambigüedad. En efecto, ella puede hacer referencia a aquello que es honesto, intachable, inmaculado, es decir, “integridad” como contrario a deshonestidad, como opuesto a lo que es íntegro desde el punto de vista moral. En este sentido, puede decirse que una persona es “íntegra” cuando es honesta, sincera, cuando tiene un comportamiento intachable. Sin embargo, no vamos a utilizar el término “integridad judicial” de este modo, en un sentido ético o moral.

El vocablo “integridad”, por otro lado, también puede hacer referencia a lo que es consistente, armónico, a lo que guarda sistematicidad. Así, se puede decir que algo tiene integridad cuando es uniforme o, más bien, cuando tiene una cierta estructura que lo hace reconocible en su integridad (v. gr., un jarrón está íntegro cuando no tiene ningún elemento que afecte su estructura o fisonomía, a diferencia de otro jarrón que sí ha sufrido algún daño). En lo que sigue usaremos la expresión “integridad” en este último sentido pero no sólo con este significado. En otros términos, por “integridad” entenderemos aquello que tiene una coherencia o una estructura que hace posible su reconocimiento en términos de homogeneidad pero, además, conectando esa característica con la idea de un valor. Así, entenderemos por “integridad” aquello que permite dar cuenta de ciertas tradiciones, de ciertas prácticas comunes *en tanto y en cuanto* esas prácticas puedan ser defendidas o interpretadas “en su mejor luz” o, por lo menos, en un sentido valioso.

En el contexto específico de la “integridad judicial”, lo afirmado permite dar cuenta de la necesidad *prima facie* de respetar el precedente judicial, en tanto eslabón de una práctica colectiva-judicial desarrollada a través del tiempo. Sin embargo, el deber de

---

condenatorio. Asimismo, afirman que la garantía de motivación de las decisiones judiciales es una exigencia impuesta *sólo* a los jueces técnicos y no a los jurados populares (véase, más abajo, lo que decimos contra esta última tesis, al momento de comentar los fallos “Vicentín” del Supremo Tribunal de Justicia del Chaco y “Canales y otro” de la CSJN). En tanto, VARELA (2017) considera que “el veredicto del jurado se encuentra motivado en las instrucciones impartidas por el juez” (p. 185).

respetar el precedente bien puede ceder —y debería hacerlo— cuando el precedente en cuestión no pueda ser defendido de ningún modo a la luz de determinados principios. Así, tomemos como ejemplo, la famosa acordada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN del 9 septiembre de 1930 (*Fallos*: 158:290) que convalidó el Golpe de Estado contra el gobierno de Hipólito Yrigoyen bajo el argumento de que el derecho, en el fondo, se justifica en la fuerza de quienes tienen el poder para imponer las normas jurídicas, con independencia del procedimiento de sanción de esas normas o de su valor. Esta decisión avaló la denominada "doctrina *de facto*" que generó consecuencias nefastas para la vida institucional del país y para los derechos y las libertades individuales, todo lo que autoriza a abandonar dicho precedente, como lo hizo la misma CSJN<sup>20</sup> al convalidar la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones en el famoso "Juicio a las Juntas Militares" (lo que implicaba legitimar la nulidad de la denominada ley de auto-amnistía militar).

Así entonces, el enfoque que adoptamos no se mimetiza por completo con la teoría del derecho como "integridad" de Ronald DWORKIN (2008 [1986]), que supone que en el ámbito de la adjudicación judicial cada juez debe ser una suerte de súper juez —que él llama "Juez Hércules"— con el deber de encontrar, al tiempo de dictar una sentencia, la mejor solución comprensiva de todas las conclusiones judiciales que, sobre el tema en cuestión, otros han defendido con anterioridad.

Como podrá observarse, el sentido que se le otorga aquí a la expresión "integridad" y particularmente a la "integridad judicial" supone una preconcepción de lo que significa el derecho. Así, nos enrolamos en las teorías que consideran que el derecho no es sólo lo que dicen los jueces ni tampoco solamente un conjunto de normas dictadas en un momento determinado por quienes tenían el poder para hacerlo. El derecho, por el contrario, es una práctica colectiva, inacabada, intemporal e intergeneracional en la que se introduce cada miembro de la comunidad una vez iniciada aquella práctica que, por otro lado —y salvo que la Argentina sea invadida y convertida en una colonia de algún otro Estado— seguirá existiendo después de nosotros. Es decir, defendemos la idea de que el derecho es una

---

20 CSJN *in re* "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 30.12.1986, en *Fallos*: 309:1690.

“convención” (NINO, 2013 y 2014 [1994]: cap. 4) celebrada y sostenida a través del tiempo por todos nosotros, en tanto seres libres e iguales.

Ahora bien, como nadie en particular tuvo el poder de diseñar por completo la Constitución Nacional que es el “telón de fondo” de nuestra práctica colectiva, cada uno de nosotros debe tener presente —a menos que piense que el derecho empieza con uno y que todo lo que hicieron los demás estaba equivocado— los antecedentes previos que permitieron moldear hasta el día de hoy el derecho en tanto fenómeno colectivo. Esa necesidad obedece, en primer lugar, a la idea de observar el principio de fraternidad (DWORKIN, 2008 [1986]), esto es, el deber de tratar a nuestros semejantes del mismo modo, con la misma consideración con la que fueron tratadas otras personas en el pasado, evitándose así tratos discriminatorios fundados en la identidad de las personas, en el arbitrio del órgano que decide, etc.

La idea de entender al derecho como “integridad” también responde al objetivo de lograr que el contenido del derecho, no se asiente solamente en la coercibilidad, inmanente a aquél, dado que, en todo caso, ello obliga a las personas a cumplir con sus prescripciones, pero no sirve para persuadirlas de su justicia o valor. Esto último sólo es posible si el derecho crea y genera autoridad (MALAMUD GOTI, 2016 y 2018; NINO, 2014 [1994]: cap. 4), es decir, si puede proyectar hacia la sociedad la idea de que sus prescripciones están motivadas en razones imparciales, impersonales, objetivas, que una comunidad autónoma va creando y respetando a lo largo de su historia. Sólo si el derecho es capaz de crear autoridad, lo que supone la conexión del derecho con la idea de “integridad”, será posible la creación de una cultura constitucional autóctona (ROSENKRANTZ, 2003), imprescindible para la retroalimentación de aquella práctica.

En este contexto, es útil apelar a algunas metáforas para entender esta idea del derecho como práctica colectiva. Piénsese en el ejemplo de la novela en cadena de DWORKIN (2008 [1986] y 2012 [1985]: cap. 6) o en el ejemplo de las grandes catedrales europeas de NINO (2013 y 2014 [1994]). Si cada uno de nosotros estuviera encargado de escribir un capítulo de una novela colectiva no podría, so pena de que la novela no sea tal o se caracterice por su incoherencia e inteligibilidad, desconocer el contenido de los capítulos escritos por quienes nos precedieron y de los capítulos futuros que presumiblemente se escribirán a partir de nuestro aporte. De igual modo, si uno piensa en una catedral europea como “la Sagrada Familia” en Barcelona, construida e ideada desde “el modernismo catalán”, uno bien podría considerar que el mejor modelo para una catedral es el estilo

gótico pero, al mismo tiempo, considerar que si la construcción de esa catedral se hace desde las preferencias personales de cada uno el edificio en cuestión perdería todo sentido al no poder ser compatibilizado con el modelo planteado por sus arquitectos originales. En ese marco, una obra colectiva, como una catedral, que requiere el esfuerzo de varias generaciones, exige dejar de lado la mejor solución artística que uno puede considerar para dar paso a "lo segundo mejor", esto es, la mejor solución posible teniendo en cuenta lo hecho en el pasado y lo que puede preverse que se continuará haciendo en el futuro.

Como lo demuestran los ejemplos citados, las acciones colectivas, las acciones que responden a determinados objetivos que sólo pueden ser cumplidos con la participación de otras personas respecto a las cuales cada uno sólo tiene una pequeñísima influencia, responden a una racionalidad diferente respecto a las acciones individuales y pueden ser definidas a partir de la idea de "lo segundo mejor".<sup>21</sup> De otro modo, cuando uno participa en una práctica o en una acción colectiva sus deseos e ideales deben ajustarse pero no por razones estratégicas o de negociación sino por factores relacionados con la necesidad de garantizar la continuidad de esa práctica —en tanto precondition para el cumplimiento de tales objetivos— a la respuesta o a la solución que sea más compatible con la práctica colectiva del derecho vigente hasta ese momento y que puede ser continuada en el futuro (NINO, 2013 y 2014 [1994]).

Con este marco de fondo, nos referiremos a continuación a algunos precedentes del STJ CHACO y de la CSJN que permitirán dar cuenta de por qué la ley provincial que establece el juicio por jurados en el Chaco es atentatoria de la "integridad judicial" al tirar por la borda una práctica judicial sostenida y reconocida a través del tiempo —y con diversas integraciones— por los tribunales citados.

---

<sup>21</sup> En este sentido es que creemos que debería ser leído el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN *in re* "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", sentencia del 14.02.2017.

#### 4. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: por qué el modelo legal de jurados en el Chaco lesiona la “integridad judicial”

En un período que se extiende desde 1999 a 2017, la Sala Penal del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO, con distintas integraciones, dictó varias sentencias a través de las cuales dejó sentado que la Constitución Nacional exige, como parte de la garantía de la defensa en juicio, que las sentencias condenatorias sean motivadas a efectos de que el acusado pueda conocer las razones que determinaron su condena y, con ello, recurrir adecuadamente la decisión ante el STJ CHACO.

Así, en “Coronel y otro”<sup>22</sup>, se anuló por mayoría<sup>23</sup> una sentencia en la que el juez había reproducido los fundamentos que la fiscalía había sostenido durante los alegatos, lo “que afecta la validez de toda la tarea sentencial”.<sup>24</sup> En esa línea, la jueza Valle recordó

lo sostenido sintéticamente por [esta] Sala [Penal del STJ CHACO] con diversas integraciones, [en cuanto a] que para que sean válidas las sentencias [ellas] “deberán ser motivadas; esta exigencia implica una garantía en favor tanto de los imputados como del Estado mismo, por ser éste quien debe asegurar la recta administración de justicia [... lo que] implica que debe[n] plasmarse por escrito los motivos sobre los que se asientan el juicio lógico que ellos contienen. Es decir, que se debe[n] consignar las causales que determinan el pronunciamiento”. El deber de motivar las sentencias “no está expresamente establecida por la Constitución Nacional, pero ella emerge claramente de la

---

22 STJ CHACO *in re* “Coronel Cristóbal; Quint Jonathan s/ robo agravado por el uso de armas en despoblado y privación ilegítima de la libertad”, Sentencia N° 36/17 del 28.03.2017.

23 En la sentencia, los jueces Toledo y Valle (integrantes de la Sala Penal del STJ CHACO en el 2017) discrepaban acerca de considerar si la reproducción en la sentencia condenatoria de los fundamentos esgrimidos por el fiscal en los alegatos cumplía o no con la exigencia de “motivación judicial”. Ante el desacuerdo citado, la jueza Grillo (Presidente del STJ CHACO durante el 2017) intervino en el fallo, avalando la postura de la jueza Valle.

24 Voto de la jueza Valle.

interpretación armónica de sus normas [... lo que posibilita] el control de tal actuación judicial”, como fuera consignado in re: “Ramírez, Martín...”, Sent. 21/03 y otras.

Obsérvese aquí cómo el voto de la jueza Valle apela, por un lado, a la idea del derecho como “integridad” al recordar lo sostenido, “con diversas integraciones”, por la Sala Penal del STJ CHACO, considerando al mismo tiempo que el deber de motivación de las sentencias es una garantía constitucional que “emerge claramente de la interpretación armónica de sus normas”, lo que permite dar cuenta de la contundencia de la existencia de esta garantía en nuestra Constitución Nacional (que no sólo puede ser rastreada sino que “emerge claramente” de sus disposiciones). El fallo es muy interesante, además, porque el voto de la jueza Valle considera que el sistema acusatorio no exige al tribunal de incorporar “*su propio aporte intelectual [...] producto de su propio razonamiento*”.<sup>25</sup> De otro modo, si el deber de motivar las sentencias no puede ser cubierto apelando a la teoría final del caso sostenida por una de las partes en su alegato, con menos razón aún, una regulación como la prevista en la ley 2364-B que exige al jurado de dar los motivos de su decisión, puede justificarse en términos constitucionales.

Dos décadas antes, el STJ CHACO en la causa “Vicentín”<sup>26</sup> —con cita a la Cámara Nacional de Casación Penal— había dejado sentado que el deber de fundar las sentencias es

una garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno [... lo que] facilita el control de la actuación judicial por el pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad”, permitiendo, de ese modo, que las partes puedan “conocer y evaluar las razones [de] la decisión, para someterse a las mismas o atacarlas por las vías pertinentes. [Aquel deber] es impuest[o] [también] para que los Jueces del recurso tengan material de control de la labor de sus Inferiores y para que cualquier lector

---

<sup>25</sup> El resaltado figura en el fallo, lo que permite inferir también la trascendencia de dicha exigencia. [N. del E.: se ha reemplazado la negrita del original por formato cursiva.]

<sup>26</sup> STJ CHACO *in re* “Vicentín Miguel Ángel s/ homicidio culposo”, Sentencia N° 102/99 del 25.11.1999. Voto de la jueza Lucas al que adhiere el juez Franco.

pueda extraer la noción integral de los motivos que determinaron al juzgador a emitir el juicio condensado en el dispositivo sentencial.

Como puede apreciarse aquí, el STJ CHACO no sólo ata la necesidad de fundar las sentencias a la posibilidad de que, a partir de ello, se pueda cuestionar debidamente la decisión ante un tribunal superior reiterando, asimismo, que es una “garantía constitucional”, sino que introduce el argumento de que la exigencia de que las sentencias sean fundadas responde al hecho de que quien la dicta debe estar sujeto al “control” del pueblo, “de quien en definitiva emana la autoridad”. En este marco, la referencia es sumamente trascendente ya que, y a menos que se apele a la tesis de ROUSSEAU (2003 [1762]) —de que todo delincuente es un traidor a la patria, ya que el cometer un delito rompe el pacto social, colocándose, por ello, el infractor fuera de la sociedad—,<sup>27</sup> el acusado sigue formando parte de la comunidad; no está excluido de la sociedad ni está “al margen de la ley”. Más aún, nadie está (o debe estar) fuera de la ley, dado que las garantías constitucionales son un paraguas que amparan a todos los que habitan el suelo argentino, razón por la cual el acusado, en tanto miembro del pueblo, tiene el derecho de conocer las razones que determinaron el dictado de una condena en su contra. Recuérdese, por otro lado, que también el jurado actúa en nombre del pueblo, aunque no reúne a todo el pueblo sino que está integrado por personas que *representan* al pueblo, constituido, entre otros, *también* por el acusado.

El precedente “Vicentín” fue recordado expresamente por el STJ CHACO en la causa “González”<sup>28</sup>, en la que —con cita a la CSJN— se afirmó que “el requisito de motivación de las decisiones judiciales” es una “necesidad de raíz constitucional”.

---

<sup>27</sup> Lo que se desprende de la CSJN *in re* “Canales y otro”, sentencia del 02.05.2019. Es cierto también que Rousseau, al formular dicha sentencia, está pensando en sociedades en las que tiene lugar la “voluntad general”, es decir, el autogobierno colectivo, lo que obtura la posibilidad de trasladar mecánicamente dicha tesis para ser aplicada a nuestras sociedades actuales.

<sup>28</sup> STJ CHACO *in re* “González Pantalón [sic] Enrique s/ homicidio culposo”, Sentencia N° 216/14 del 11.12.2014. Voto de la jueza Lucas al que adhiere la jueza Grillo.

A su vez, en la causa "Hang c/ Colombo y Araujo"<sup>29</sup>, el STJ CHACO consideró, citando a Vanossi, que "la motivación de la sentencia presenta un sólido fundamento constitucional, habida cuenta que enraiza en las normas de los artículos 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional (especialmente de esta última), fluyendo de ella una garantía innominada a la no-arbitrariedad, que se traduce para los justiciables en una exigencia de razonabilidad", lo que fue reiterado luego en los casos "Larreteguy y otros"<sup>30</sup> y "Franco y otros"<sup>31</sup>. Asimismo, en "Aquino y otro"<sup>32</sup> y en "Miño"<sup>33</sup>, el STJ CHACO sostuvo que la exigencia contenida en el Código Procesal Penal del Chaco de que los jueces fundamenten sus sentencias "está impuest[a] por las disposiciones rituales y de orden constitucional que informan la materia".

Obsérvese cómo en estos fallos el STJ CHACO concluye que el deber de motivación judicial es una garantía que "presenta un sólido fundamento constitucional", "impuesto por [...] disposiciones [...] de orden constitucional", lo que imposibilita que una ley provincial —como la ley 2364-B— pueda válidamente desconocer un mandato contenido en la Constitución Nacional.

Finalmente, la tesis del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO —referida a la necesidad de motivación judicial como garantía a la defensa en juicio y a la no-arbitrariedad judicial— puede, incluso, sostenerse que ha sido profundizada si se tiene en cuenta lo dicho

---

29 STJ CHACO *in re* "Hang Marcelo Raúl c/ Colombo Juan Carlos y Adrián Leonardo Araujo s/ querrela p/ calumnias e injurias y acción civil resarcitoria", Sentencia N° 96/04 del 08.06.2004. Voto del juez Molina al que adhiere el juez Franco.

30 STJ CHACO *in re* "Larreteguy Jorge Alcides; Bettini Alberto; Liebana José Alfredo; Zeller Néstor Eduardo s/ violac. de deberes de funcionario público – malversación caud. pbcos. – fraude en perj. adm. pbca. – fraude en construcción 1300 viviendas...", Sentencia N° 4/09 del 18.02.2009. Voto del juez Franco al que adhiere la jueza Lucas.

31 STJ CHACO *in re* "Franco, Saturnino; Franco, Miguel Ángel y Franco, Daniel s/ homicidio simple", Sentencia N° 158/15 del 31.08.2015. Voto del juez Toledo al que adhiere la jueza Grillo.

32 STJ CHACO *in re* "Aquino Catalina; Marastoni Marcos Manuel s/ encubrimiento", Sentencia N° 107/11 del 04.10.2011. Voto del juez Franco al que adhiere el juez Modi.

33 STJ CHACO *in re* "Miño Cristian Alejandro s/ robo con armas atenuado", Sentencia N° 135/11 del 22.12.2011. Voto del juez Franco al que adhiere el juez Modi.

en los precedentes recordados en los casos “Merynda”<sup>34</sup> y “Alonso”<sup>35</sup>, en los que el máximo tribunal chaqueño recordó expresamente lo afirmado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa “Squilaro y otros”.<sup>36</sup>

La ley 2364-B no solamente contraviene, como se ha observado, los precedentes, con distintas integraciones, de la Sala Penal del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO<sup>37</sup> sino, también, lo que sobre la materia tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en la causa “Storaschenco”,<sup>38</sup> el máximo tribunal argentino afirmó que el deber de motivar las resoluciones judiciales “persigue [...] la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es la derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez”. En ese marco, “la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, señalada por la jurisprudencia y doctrina unánime sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión sea conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”.

Como puede apreciarse, para la CSJN, el deber de fundamentar una decisión judicial, a cargo de los órganos encargados de aplicar el derecho (lo que incluiría tanto a jueces *como a jurados*) obedece a la necesidad de garantizar que la resolución en cuestión no sea producto de la voluntad arbitraria de quien decide sino una “derivación razonada del derecho vigente”. Esta exigencia que para la CSJN cuenta con un respaldo “unánime” por un sector importante de la comunidad jurídica argentina (“la jurisprudencia y [la] doctrina”)

---

34 STJ CHACO *in re* “Merynda Orlando Oscar s/ Tentativa de hurto de ganado mayor e infracción al art. 189 bis”, Sentencia N° 17/09 del 12.03.2009. Voto de la jueza Lucas al que adhiere el juez Franco.

35 STJ CHACO *in re* “Alonso Luis Armando s/ homicidio culposo y lesiones culposas”, Sentencia N° 101/14 del 30.06.2014. Voto de la jueza Grillo al que adhiere la jueza Lucas.

36 Véase al respecto *infra*.

37 Los fallos que han sido recordados permiten observar cómo los actuales cinco integrantes del STJ CHACO (junto a dos de sus jueces anteriores) consideran que el deber de motivación judicial es una garantía constitucional.

38 CSJN *in re* “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Storaschenco, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S. A.”, sentencia del 03.10.1956, en *Fallos*: 236:27.

tiene, además, una "raíz constitucional" que, en fallos posteriores, el máximo tribunal argentino precisará como parte integrante de "la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso".<sup>39</sup> En síntesis, y de igual modo que para el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO, para la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso "[exigen] que las sentencias de los jueces sean fundadas".<sup>40</sup>

La conexión entre la garantía de la defensa en juicio y la necesidad de brindar las razones que determinaron una condena particular fue, incluso, profundizada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la causa "Squilario y otros"<sup>41</sup> (se trataba de un caso en el que se había condenado a uno de los acusados a una pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo por el delito de estafa). El máximo tribunal argentino, haciendo lugar al planteo de la defensa, afirmó que si bien el artículo 26 del Código Penal de la Nación establece que es facultad de los jueces, en los casos de primera condena a prisión, disponer que el cumplimiento de aquélla sea dejada en suspenso cuando ello sea procedente, "no es menos cierta que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre [de] la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable", impidiéndose así que "los condenados [puedan] ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen" (consid. 6°). Así, entonces, "el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional [del artículo 26 del CPN no impide que] el magistrado [... deje] de lado el mandato implícito que lo obliga —con el fin de asegurar una debida defensa en juicio— a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del

---

39 Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 311:948, 2402 y 2547; 318:652. Véase también CSJN *in re* "Sarasola de Markendof Marta E. c/ Markendof, Alfredo J.", sentencia del 04.11.1980 en S.49.XVIII; *in re* "Campetti SRL c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa", sentencia del 08.05.1986, en C.518.XX; *in re* "Martínez, Saturnino y otros", sentencia del 07.06.1988, M.7705.XXI; *in re* "Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3° ley 23.771 (ANSeS)", sentencia del 07.05.1998, en M.7705.XXI; e *in re* "Recurso de hecho deducido por Juan Alberto Santilli (querellante) en la causa Stolkiner Armando s/ delito de acción pública -causa n° 23.536/95-", sentencia del 22.12.1998.

40 Véanse los fallos indicados en la nota anterior.

41 CSJN *in re* "Squilario, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario - Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario", sentencia del 08.08.2006.

derecho vigente conforme las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión” (consid. 9°). Dicho de otro modo, si para la CSJN la garantía de la defensa en juicio exige que el acusado conozca cuáles son las razones que determinaron la aplicación en su contra de una medida muy gravosa —una pena de cumplimiento efectivo— cuando podía serle aplicada una consecuencia menos invasiva (v, gr., una condena de ejecución condicional), con más razón aún entonces la garantía de la defensa en juicio exigiría que todo condenado sepa las razones o los motivos que determinaron un veredicto condenatorio del jurado cuando podía dictarse una absolución o la condena por un delito reprimido con una pena menor en comparación con el que finalmente eligió el jurado.

Sin embargo, la CSJN abre un paréntesis a esta tradición judicial en la causa “Canales y otro”.<sup>42</sup> Al resolver a favor de la constitucionalidad del veredicto inmotivado del jurado, sostuvo que la motivación judicial es, en rigor, sólo una exigencia del pueblo —como titular de la soberanía— a los jueces técnicos y, por tanto, no una obligación que debe imponérsele al pueblo, cuando “representado por alguno de sus miembros, ejerce en forma directa la potestad de juzgar, siempre que estén garantizados el derecho a la defensa del acusado y el debido proceso legal por parte de un juez profesional”.<sup>43</sup> El problema de esta tesis es doble. En primer lugar, porque sostener que la garantía de motivación judicial es una exigencia impuesta *sólo* a los jueces técnicos y no a los jurados populares como un medio para que el pueblo pueda controlar la actuación de aquéllos cuando intervienen —en nombre del pueblo— en la administración de justicia, supone afirmar, como ya se dijo, que todo condenado e incluso todo acusado *no forman parte del pueblo*. En segundo lugar, este fallo abre un paréntesis en el medio de una tradición judicial vigente en nuestro país, comenzando a horadar uno de los pilares de “la catedral”. Así, esta sentencia desconoce una práctica judicial de la propia CSJN que sostenía que la defensa en juicio *exigía* el deber de motivación judicial, causándose así una seria afectación a la “autoridad” del derecho.

---

<sup>42</sup> CSJN *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado –impugnación extraordinaria–”, sentencia del 02.05.2019 (voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Rosatti).

<sup>43</sup> Voto de los ministros Lorenzetti y Maqueda, considerando 19 y voto del ministro Rosatti, considerando 12.

## 5. Una propuesta conciliadora

Una vez que se repara en la tradición jurisprudencial sentada por el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN podría pensarse que ser deferente con ella exigiría el rechazo del juicio por jurados. Nada más lejos. En lo particular, entendemos que esa opción es implausible y lo es, antes que nada, por el hecho incontrastable de que el jurado está previsto desde 1853 en los (actuales) artículos 24, 75 inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional. En ese marco y, como el derecho en tanto acción colectiva supone la preservación del marco regulatorio (la Constitución Nacional) que lo hace posible, debe avanzarse en mecanismos que plasmen lo que se encuentra previsto en nuestra carta magna.

En ese contexto, nuestra Constitución Nacional no impone un modelo específico de jurados. Es cierto que podría decirse que probablemente los constituyentes de 1853-60 tuvieron en mente el jurado norteamericano, si se repara en que redactaron una Constitución inspirados en la constitución estadounidense con la esperanza que, de ese modo, Argentina lograra un desarrollo similar al del país del norte (ROSENKRANTZ, 2003).<sup>44</sup> Sin embargo, ese argumento no sólo se debilita teniendo en cuenta la reforma constitucional de 1994 sino, también, teniendo en cuenta el mismo concepto de derecho como "integridad", es decir, si el derecho es una práctica colectiva, impersonal, intemporal e inacabada, mal puede congelarse el contenido de la Constitución Nacional a partir de la voluntad, hace más de 150 años, de decenas de constituyentes. En ese contexto, entonces, la práctica jurisprudencial realizada al tiempo de interpretar el contenido de las cláusulas de la Constitución Nacional ha estipulado —recordemos las sentencias del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN— que otros artículos de la misma Constitución Nacional argentina (arts. 18, 28 y 33) exigen que las sentencias condenatorias sean motivadas. Por ello, y salvo que tengamos un ego fundacional en términos de lo que dice el derecho, creemos que la ley chaqueña debería haber avanzado con un modelo de jurados que permita o haga posible que sus veredictos expresen las razones o motivos que los determinaron. Así, creemos que debería haberse avanzado hacia alguno de los modelos vigentes en la Europa continental, esto es, un modelo de jurado

---

<sup>44</sup> Aunque también es cierto que estatuyeron un gobierno nacional con un poder más concentrado respecto del que dispone el gobierno federal de los Estados Unidos en relación con los diferentes Estados de la Unión.

escabinado (como en Francia) o jurado mixto (como en Bélgica) o incluso podrían haberse explorado también tentativas originales en las que los jurados legos expresen por escrito las razones de su voto.

La propuesta que formulamos, asimismo, permite conciliar un mandato constitucional expreso (el juicio por jurados) con el contenido de otras cláusulas también constitucionales (la garantía de motivación de las sentencias) según una interpretación —fundada en razones objetivas e imparciales— sostenida y consolidada en el tiempo por el máximo tribunal judicial del Estado chaqueño y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Por el contrario, la ley de jurados aprobada “tira por la borda”, prescinde, de una uniforme y valiosa doctrina judicial.

## 6. Conclusión

Con el presente trabajo hemos argumentado por qué consideramos que el modelo legal de jurados adoptado en la provincia del Chaco afecta la “integridad judicial”. Ello no quita que la ley 2364-B seguramente sea una ley “bien intencionada”.<sup>45</sup> Sin embargo, lo peligroso es que tanto el Poder Ejecutivo que promovió el proyecto de ley, como la Legislatura provincial que sancionó la ley y los jueces chaqueños del fuero penal que la defienden han decidido incumplir con la Constitución Nacional, según la interpretación que sobre el contenido de ella hace el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los fallos analizados (la otra opción posible sería considerar que un ex-gobernador, legisladores y jueces chaqueños desconocen las sentencias del STJ CHACO y de la CSJN, lo que tampoco es muy alentador).

En definitiva, lo peligroso que trae consigo la ley 2364-B es que intenciones personales terminan desechando una valiosa tradición jurisprudencial desplegada a lo largo del tiempo sobre el modo de interpretar la Constitución Nacional y las garantías constitucionales. Así, y de igual modo que el fallo “Canales y otros” de la CSJN, la ley contribuye a dificultar aún más la posibilidad de que el derecho genere “autoridad”, que pueda ser visto como una obra colectiva, impersonal, imparcial e intemporal, y no como la

---

<sup>45</sup> Véase el modo en que Jaime MALAMUD GOTI (2016: cap. 6) utiliza esta expresión, al tiempo de comentar la sentencia dictada en 2001 por el juez Cavallo que decretaba la inconstitucionalidad de las denominadas leyes de obediencia y punto final.

creación de un conjunto de voluntades particulares (lo que tal vez sea uno de los mayores problemas que afectan a la sociedad argentina en su conjunto). Así, la ley que instaura el juicio por jurados en el Chaco coloca un clavo más en el ataúd del derecho como "integridad" o, lo que es lo mismo, en la "autoridad del derecho".

## Referencias

ANITÚA, G. (2017) "Comentarios a la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires", en *Revista Brasileira de Direito*, volumen 3, número 1, pp. 217-234, consultado en [<https://dialnet.uniroja.es/servlet.articulo?codigo=5899562>] el 01.06.2019 (recuperado el 03.06.2019).

DWORKIN, R. (2008 [1986]) *El imperio de la justicia*. Claudia Ferrari (trad.). Barcelona, Gedisa.  
— (2012 [1985]), "En qué se parece el derecho a la literatura", en *Una cuestión de principios*. V. Boschiroli (trad.). Buenos Aires, Siglo XXI Editores, pp. 191-215.

HARFUCH, A. (2013) "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", en *Revista de Pensamiento Penal*, pp. 1-34, consultado en: [[www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36151-inmotivacion-secreto-y-recurso-amplio-juicio-jurados-clasico](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36151-inmotivacion-secreto-y-recurso-amplio-juicio-jurados-clasico)] el 01.06.2019 (recuperado el 03.06.2019).

HART, H. (2009 [1961]) *El concepto de derecho*. 2ª ed. Genaro R. Carrió (trad.). Buenos Aires, Abeledo Perrot.

HENDLER, E. (2006) *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*. Buenos Aires, Del Puerto Editores.

— (2014) *Sistemas penales comparados*. Buenos Aires, Didot.

MALAMUD GOTI, J. (2016) *Crímenes de Estado. Dilemas de la justicia*. Buenos Aires, Hammurabi.

— (2018) "Juicios Injustos y Engendros Judiciales", consultado en [<http://lacausadecaton.blogspot.com/2018/10/juicios-injustos-y-engendros-judiciales.html>] el 30.10.2018 (recuperado el 07.01.2019).

NINO, C. (2013) "La Constitución como convención", en *Una teoría de la justicia para la democracia. Hacer justicia, pensar la igualdad y defender libertades*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, pp. 19-51.

— (2014 [1994]) *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

ROSENKRANTZ, C. (2003) “Against Borrowing and Other Non-Authoritative Uses of Foreign Law”, en *International Journal of Constitutional Law*, volumen 1, número 2, pp. 269-295. Nueva York, Oxford University Press and New York University School of Law.

ROUSSEAU, J. (2003 [1762]), *El contrato social*. Leticia Halperín Donghi (trad.). Buenos Aires, Página/12 – Losada.

VARELA, N. (2017) “La garantía del juicio por jurado en la etapa recursiva”, en *Lecciones y Ensayos*, número 97, pp. 169-193. Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

### Referencias jurisprudenciales

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) *in re* “Caso Mohamed vs. Argentina”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23.11.2012. Serie C N° 255.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) *in re* “Don Vicente Loveira, contra don Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias, sobre competencia”, sentencia del 07.12.1911, en *Fallos*: 115:92.

— (1929) *in re* “Posse”, sentencia del 24.07.1929, en *Fallos*: 155:96.

— (1930) reconocimiento del Gobierno Provisional (*de facto*) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acordada del 10.09.1930, en *Fallos*: 158:290.

— (1956) *in re* “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Storascenco, Carolina e hijos menores c/ Santa Rosa Establecimientos Metalúrgicos S. A.”, sentencia del 03.10.1956, en *Fallos*: 236:27.

— (1962) *in re* “Alcaíno, Pedro c/ Bodegas y Viñedos Jaime Prilusky e Hijos”, sentencia del 07.11.1962, en *Fallos*: 254:204.

— (1965) *in re* “Lavapeur, Oscar c/ Provincia de Buenos Aires”, sentencia del 22.03.1965, en *Fallos*: 261:209.

— (1969) *in re* “David, Juan c/ García, Roberto M.”, sentencia del 16.07.1969, en *Fallos*: 274:135.

— (1972) *in re* “Nación Argentina c/ Industrias Llave”, en *Fallos*: 284:119.

- (1977) *in re* "Moreyra de Silva, Estela Beatriz y otros c/ Landaburu de Bengochea, Irma M. y otros", sentencia del 01.03.1977, en *Fallos*: 297:100.
- (1977) *in re* "Unión Gremial Trabajadores Sanitarios c/ Camba, Federico B.", sentencia del 10.11.1977, en *Fallos*: 299:146.
- (1978) *in re* "Arabi Katbi, Munira c/ Pacheco Santamarina, Carlos Juan", sentencia del 03.10.1978, en *Fallos*: 300:1049.
- (1978a) *in re* "Barbarella S.A.C.I.F.I.", sentencia del 17.10.1978, en *Fallos*: 300:1087.
- (1980) *in re* "Halladjian, Jorge Adolfo", sentencia del 20.05.1980, en *Fallos*: 302:457.
- (1980a) *in re* "Sarasola de Markendof Marta E. c/ Markendof, Alfredo J.", sentencia del 04.11.1980, en S.49.XVIII.
- (1986) *in re* "Campetti SRL c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa, sentencia del 8/5/1986, en C.518.XX.
- (1986a) *in re* "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", sentencia del 30.12.1986, en *Fallos*: 309:1690.
- (1988) *in re* "Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado", sentencia del 07.06.1988, en *Fallos*: 311:948.
- (1988a) *in re* "Martínez, Saturnino y otros", sentencia del 07.06.1988, en M.7705.XXI.
- (1988b) *in re* "Borthagaray, Carlos Rubén s/ robo en concurso real con violación -causa N° 33.390", sentencia del 24.11.1988, en *Fallos*: 311:2402.
- (1988c) *in re* "Scalzone, Alberto s/ robo con armas - causa N° 22.308", sentencia del 01.12.1988, en *Fallos*: 311:2547.
- (1989) *in re* "Weissbrod, Pedro s/ causa N° 6.062", sentencia del 25.04.1989, en *Fallos*: 312:597.
- (1989a) *in re* "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Motor Once S. A. C. e I. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sentencia del 09.05.1989, en *Fallos*: 317:1151.
- (1995) *in re* "Fiscal c/ Fontana, Carlos Alberto y otros s/ av. infracción ley n° 20.840", sentencia del 04.05.1995, en *Fallos*: 318:652.

— (1998) *in re* “Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3° ley 23.771 (ANSeS)”, sentencia del 07.05.1998.

— (1998a) *in re* “Recurso de hecho deducido por Juan Alberto Santilli (querellante) en la causa Stolkiner Armando s/ delito de acción pública –causa n° 23.536/95-”, sentencia del 22.12.1998.

— (2005) *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa –causa N° 1681-”, sentencia del 20.11.2005.

— (2006) *in re* “Squilaro, Adrián, Vázquez, Ernesto Marcelo s/ defraudación especial en gdo. de partícipe primario – Smoldi, Néstor Leandro s/ defraudación especial en gdo. de partícipe secundario”, sentencia del 08.08.2006.

— (2010) *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de David Andrés Sandoval en la causa Sandoval, David Andrés s/ homicidio agravado por ensañamiento -3 víctimas-Sandoval, Javier Orlando s/ encubrimiento -causa n° 21.923/02”, sentencia del 31.08.2010, en *Fallos*: 333:1687.

— (2011) *in re* “Kang, Yoo Soo s/ rec. extraordinario”, sentencia del 27.12.2011.

— (2016) *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel s/ causa n° 8398”, sentencia del 25.10.2016.

— (2017) *in re* “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso “Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sentencia del 14.02.2017, en *Fallos*: 340:47.

— (2019) *in re* “Recurso de hecho deducido por la defensa de Alex Mauricio Obreque Varas y Alexis Gabriel Castillo en la causa Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado –impugnación extraordinaria-”, sentencia del 02.05.2019.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO (STJ CHACO) (1999) *in re* “Vicentín Miguel Ángel s/ homicidio culposo”, Sentencia N° 102/99 del 25.11.1999

— (2004) *in re* “Hang Marcelo Raúl c/ Colombo Juan Carlos y Adrián Leonardo Araujo s/ querrela p/ calumnias e injurias y acción civil resarcitoria”, Sentencia N° 96/04, del 08.06.2004.

— (2009) *in re* “Larreteguy Jorge Alcides; Bettini Alberto; Liebana José Alfredo; Zeller Npstor Eduardo s/ violac. de deberes de funcionario público – malversación caud. pbcos.

- fraude en perj. adm. pbca. - fraude en construcción 1300 viviendas...", Sentencia N° 4/09 del 18.02.2009.
- (2009a) "Merynda Orlando Oscar s/ Tentativa de hurto de ganado mayor e infracción al art. 189 bis", Sentencia N° 17/09 del 12.03.2009.
- (2011) "Miño Cristian Alejandro s/ robo con armas atenuado", Sentencia N° 135/11 del 22.12.2011.
- (2011a) "Aquino Catalina; Marastoni Marcos Manuel s/ encubrimiento", Sentencia N° 107/11 del 04.10.2011.
- (2014) "Alonso Luis Armando s/ homicidio culposo y lesiones culposas", Sentencia N° 101/14 del 30.06.2014.
- (2014a) "González Pantalón [sic] Enrique s/ homicidio culposo", Sentencia N° 216/14 del 11.12.2014.
- (2015) "Franco Saturnino; Franco Miguel Ángel y Franco Daniel s/ homicidio simple", Sentencia N° 158/15 del 31.08.2015.
- (2017) "Coronel Cristóbal; Quint Jonathan s/ robo agravado por el uso de armas en despoblado y privación ilegítima de la libertad", Sentencia N° 36/17 del 28.03.2017.